



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5/
-

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Rad. 2016-00328-00

Ante la imposibilidad de notificar al accionante CRISTHIAN SMITH REYES CANO, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el auto de fecha 26ENE2017, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

Cúmplase,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA

AR

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Technical Drawing

URGENTE DESACATO

*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Oficio No. 0406
Neiva, febrero 07 de 2017

Señores
PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-
Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00328-00
Acción Tutela (Incidente Desacato)
Accionante: CRISTHIAN SMIT REYES CANO
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
VINTEGRAL A LAS VICTIMAS
Notificado: **CRISTHIAN SMIT REYES CANO**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante CRISTHIAN SMIT REYES CANO, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el auto de fecha 26ENE2017, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR





38
✓

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Rad. 2016-00328-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la admisibilidad del incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 19DIC2016, interpuesto por la accionante CRISTHIAN SMITH REYES CANO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

PETICIÓN

El señor CRISTHIAN SMITH REYES CANO, solicita se ordene el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2016.

HECHOS

Refiere la accionante que la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta a la solicitud de reparación por lo que no ha cumplido el fallo de tutela.

Que según el fallo de tutela de fecha 19DIC2016, proferido por este Despacho, se ordenó a la citada Unidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia diera respuesta al derecho de petición formulado respecto de la indemnización administrativa.¹

ACTUACIÓN

Por auto de fecha 16ENE2017, con el propósito de atender lo previsto en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de la Corte Constitucional, se ordenó el requerimiento del Director General y al Director Técnico Código 0100, Grado 23 de la Unidad accionada en tutela, doctores ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento se diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 19DIC2016²; que ordenó en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, se procediera a realizar la caracterización al núcleo familiar del accionante CRISTHIAN SMITH REYES CANO y en consecuencia de los resultados que emita dicho procedimiento fije el término razonable y oportuno en el cual se le realizará la entrega efectiva de la indemnización humanitaria, por lo que, con el propósito de dar cumplimiento a la orden impartida se libraron los oficios número 0067, 0066 y 0065.³ Como quiera que al accionante no fue posible notificarle el citado proveído, por auto de fecha 24ENE2017, se dispuso su notificación por medio de la página web de la Rama Judicial.⁴ Así mismo, la Unidad allegó el escrito de fecha

¹ Folio 1 de la actuación

² Folios 5 al 7

³ Folio 8 al 16; y, 35 al 37

⁴ Folio 14

24ENE2017, en la que comunica el cumplimiento al fallo de tutela motivo del trámite incidental.

CONTESTACIÓN

El doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en condición de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó mediante oficio sin número de fecha 24 de los cursantes, que al señor CRISTHIAN SMITH REYES CANO, le fue contestado el derecho de petición mediante el radicado número 20177201640651 de la misma data, quien fuera debidamente notificado por correo certificado dirigido a la dirección que aportó para sus notificaciones⁵.

En la respuesta dada por la Unidad al accionante Reyes Cano, se le comunicó que mediante la Resolución No., 0600120160577545 de 2016, por la cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto administrativo notificado.⁶

La resolución No., 0600120160577545 de 2016, en su numeral primero reconoce y ordena el pago de atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar de CRISTHIAN SMITH REYES CANO, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la resolución, que en lo pertinente dice: *"Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro el cual ya fue puesto para su disposición..."*.

Así mismo, en el numeral segundo de la citada resolución se resuelve: *"Suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria en el componente de alojamiento, al hogar representado por el (la) señor(a) CRISTHIAN SMITH REYES CANO..."*.

CONSIDERACIONES:

La reglamentación de la acción de tutela, prevista en el Decreto 2591 de 1991 tiene establecido dos procedimientos para que los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues de no existir tales mecanismos las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento.

El artículo 52 de la norma mencionada, otorga al operador judicial la potestad de imponer sanciones en caso de desacato de la orden impartida en la sentencia; pero no ha de mirarse como una imposición en sí misma, sino como una búsqueda del cumplimiento del fallo.

En efecto, el juez como director del proceso no solo debe ser garante de su normal desarrollo, también y primordialmente lo debe ser de la ejecutividad

⁵ Folios 17 al 20

⁶ Folio 21

de sus determinaciones, toda vez que su labor trasciende del interés particular de los sujetos de derecho contendientes, razón para que esté dotado de los instrumentos indicados que posibilitan el ejercicio de la coerción legítima del Estado.

En el caso concreto se ordenó a los funcionarios de la accionada en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo del 19DIC2016, que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación procedan a realizar la caracterización al núcleo familiar del señor CRISTHIAN SMITH REYES CANO y en consecuencia de los resultados que emita dicho procedimiento fije el término razonable y oportuno en el cual se le realizará la entrega efectiva de la ayuda humanitaria.

De la manifestación realizada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la entrega de la ayuda humanitaria al hogar de CRISTHIAN SMITH REYES CANO, se indicó que sería efectuada de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la resolución, en la que se precisó: *"Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del **primer giro el cual ya fue puesto para su disposición...**"*. Se desprende el cumplimiento del fallo de tutela objeto del trámite incidental, se infiere el cumplimiento del fallo de tutela motivo del trámite incidental. (Lo resaltado es nuestro)

Así las cosas, encontrándose probado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 19DIC2016, el Despacho se abstendrá de admitir el incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. **ABSTENERSE** en admitir el incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. **COMUNICAR** a las partes esta determinación en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.
- 3º. **ARCHIVAR** el incidente previo a la desasnotación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese.


 BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
 JUEZA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

David ...